

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante y la Representante Legal del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer.

Jamundí-Valle, 03 JUL 2020

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

RADICADO 2018-00261

Jamundí, 03 JUL 2020

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la terminación por PAGO TOTAL de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el peticionario tiene la facultad para recibir, se procede a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP.

Así mismo, como quiera que el peticionario en el escrito de terminación renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de favorable, al tenor de lo previsto en el Art. 122 Ibidem, no se aceptara dicha petición como quiera que el escrito no viene coadyuvado por la parte demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **BEATRIZ HELENA ARGUELLO CARO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-829551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **BEATRIZ HELENA ARGUELLO CARO** con **C.C.31.536.171**, medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.1768 del 29 de octubre de 2018 y comunicada a la

respectiva oficina mediante oficio No. **2320** de **29 de octubre de 2018**.
Líbrese el oficio de rigor.

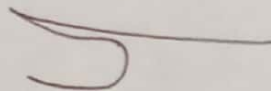
TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **BEATRIZ HELENA ARGUELLO CARO**. En consecuencia se cancela el oficio No. 1557 de fecha **19 de julio de 2018**. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos **bases de la presente ejecución**, para ser entregados a la **parte demandada** con la constancia de que el proceso sé término por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO:- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

SEXTO: NEGAR la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

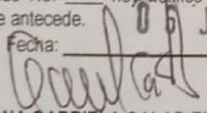


SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. 05 JUL 2020

Fecha: _____


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

RADICADO 2018-00559

Jamundí, 03 JUL 2020

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que adelanta **GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **EDGAR DAVID CAMPO MORCILLO**, la togada informa que **desiste de los efectos de la sentencia** y como consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los oficios de desembargo y desglose en favor de la parte demandante.

Conforme lo anterior, la petición resulta a todas luces improcedente bajo el principio de inmutabilidad de la sentencia, la que no puede ser revocable ni reformable por el juez que la pronunció, excepto en los casos previstos en el art.285 y 287 del C.G.P..

Conforme lo anterior al no resultar clara la petición elevada, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud en el sentido de indicar si lo pretendido es dar por terminado el proceso, deberá indicar si es por PAGO TOTAL o en su defecto por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, indicando la fecha en que se puso al día con la obligación; debiéndose tener en cuenta que si la terminación se origina por el pago de las cuotas vencidas el desglose procedería en favor de la parte demandante y si es por el pago total el mismo se hace en favor del demandado.

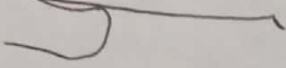
Por tanto se negará por ahora la solicitud de terminación hasta tanto la parte actora aclare el escrito presentado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE por ahora la petición de **TERMINACION DEL PROCESO**, hasta tanto la parte actora aclare su solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a fin de poder darle trámite a la solicitud.

NOTIFIQUESE


SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

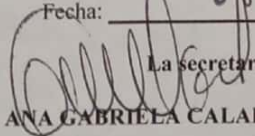
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 48 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 JUL 2020

La secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA. Jamundí-Valle, 03 JUL 2020 despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, 03 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: WILLMER ORDOÑEZ MARIN
RAD:76-364-40-89-003-2019-00341

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.". (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

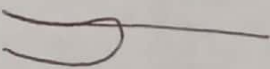
PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **WILLMER ORDOÑEZ MARIN** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-927655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **WILLMER ORDOÑEZ MARIN** identificado con la C.C. No. 16.675.024, medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.1157 del 3 de Julio de 2019 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No. 1158 de la misma calenda. Librese el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandante, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta el mes de Febrero de 2020, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

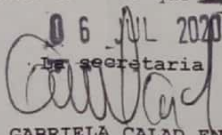
NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 48 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Fecha 06 JUL 2020


La secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA. Jamundi-Valle, 03 JUL 2020. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, 03 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA C.C.94.544.375
YULI VIVIANA MARIN DE JESUS C.C.1.130.607.639
RAD:76-364-40-89-003-2019-00515

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

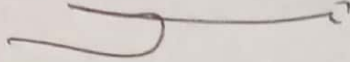
PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA Y YULI VIVIANA MARIN DE JESUS** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 27 DEL MES DE FEBRERO DE 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-773995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA Y YULI VIVIANA MARIN DE JESUS** identificados con las C.C. No.94.544.375 y 1.130.607.639, medida que fue decretada a través de auto del 24 de septiembre de 2019 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.1933 del 24 de septiembre de 2019. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta **el mes de Febrero de 2020**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



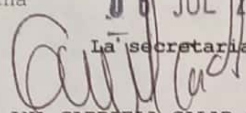
SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

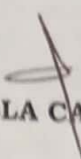
En estado No. 48 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Fecha 08 JUL 2020

La secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA. Jamundí-Valle, 02 JUL 2020. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, 02 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: SANDY JINETH VALBUENA MURCIA
RAD:76-364-40-89-003-2019-00634

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.". (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AV VILLAS** en contra de **SANDY JINETH VALBUENA MURCIA** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LEVANTESE la medida de **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del salario devengado por la señora **SANDY JINETH VALBUENA MURCIA** identificado con la C.C.1.073.504.419 quien labora como empleado de **VIRUTEX ILKO COLOMBIA S-A.**; en consecuencia se deja sin efecto el oficio No. 2250 del 12 de noviembre de 2019 emitido por este juzgado. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **072-69735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de propiedad del demandado **SANDY JINETH VALBUENA MURCIA** identificado con la C.C. No. 1.073.504.419, medida que fue decretada a través de auto del 12 de noviembre de 2019 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.2250 de 12 de noviembre de 2019. Librese el oficio de rigor.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **50C-1785528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del demandado **SANDY JINETH VALBUENA MURCIA** identificado

con la C.C. No. 1.073.504.419 , medida que fue decretada a través de auto del 12 de noviembre de 2019 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.2250 de 12 de noviembre de 2019. Librese el oficio de rigor.

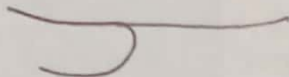
QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación **se extingue en parte en virtud de haberse puesto al día con el pago de las cuotas en mora hasta el día 1 de febrero de 2020**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

SEXTO: SIN condena en costas.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta la autorización que hace EL Representante Legal del banco, a **LUCELLY SOTO FLOREZ Y YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA** para efectos del retiro del desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 48 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Fecha 10 JUL 2020

[Handwritten signature]
La secretaria,
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA. Jamundí-Valle, 03 JUL 2020 A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, 03 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO VILLA DE LAS MERCEDES
DDO: LUIS ARMANDO RIASCOS
RAD:76-364-40-89-003-2019-00642

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES** en contra de **LUIS ARMANDO RIASCOS** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

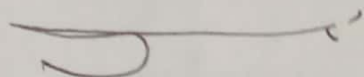
SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-926617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **LUIS ARMANDO RIASCOS**, medida que fue decretada a través de auto No.2716 del 15 de noviembre de 2019 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No. 2254 del 15 de noviembre de 2019. **No se libra oficio en razón a fueron devueltos sin tramitar.**

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte**

demandante, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta **el mes de febrero de 2020**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

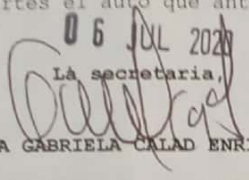
JUEGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 48 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Fecha

06 JUL 2020

La secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Gmg

SECRETARIA: Jamundí, 16 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 03 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS**, en contra del señor **JORGE MARIO RINCÓN GUTIÉRREZ**, el apoderado judicial del demandado, dentro del término de ley, allego escrito contentivo de excepciones de mérito o de fondo "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**".

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

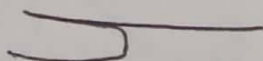
PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por la parte demandada obrantes a folios 54 al 212 del plenario para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al abogado NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, identificada con C.C. 94.311.285 de Palmira - Valle y Tarjeta Profesional No. 100.850 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandado JORGE MARIO RINCÓN GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

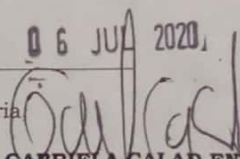
La Juez,



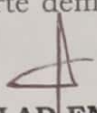
SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2019-00749-00

Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En estado No. <u>48</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>06 JUL 2020</u>
La secretaria 
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante coayuvado por la demandada. Sírvese proveer.


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 03 JUL 2020

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **VERENA PAOLA CARVAJAL TAPIA**, la apoderada de la parte solicitante en escrito coadyuvado por la demandado solicitan la terminación del presente tramite, por estar al día en la obligación así como también, el levantamiento del decomiso que recae sobre el vehículo de **placas GND-973** y solicita la entrega del vehículo decomiso a la demandada la señora Verena Paola Carvajal Tapia.

Comoquiera que la finalidad del presente trámite ya se cumplió al haberse decomisado el vehículo el 09 de Marzo de 2020, y la solicitud de desistimiento fue presentada en este Despacho de manera posterior esto es el 13 de Marzo de 2020, y actualmente el vehículo objeto de la presente solicitud fue depositado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER.

En consecuencia de ello, y en virtud a la solicitud elevada por las partes, se ordenara la entrega del vehículo a la demandada **VERENA PAOLA CARVAJAL TAPIA**, conforme a lo solicitado por las partes.

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE TERMINADA la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** adelantado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **VERENA PAOLA CARVAJAL TAPIA**.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el **VEHICULO DE PLACAS GND-973**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali. En consecuencia se cancele la orden de decomiso solicitada mediante Oficio No. 311 de Febrero 18 de 2020. Librado por este despacho judicial. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: OFICIAR parqueadero **CALIPARKING MULTISER** ubicado en la Carrera 66 No.13-11 Barrio Bosques del Limonar de Cali, para que se sirvan hacer entrega a la demandada **VERENA PAOLA CARVAJAL TAPIA**,

identificada con C.C.33.333.466, o a quien esta autorice, del vehiculó de **PLACAS GDN-973**, que fuera decomisado y dejado en los patios de dicho parqueadero. Librese el oficio de rigor.

CUARTO: ORDÉNASE el desglose de los documentos **base de la presente solicitud, "garantía inmobiliaria"** con la constancia de vigencia ya que solo el garante realizo el pago parcial de la obligación pactada, para ser entregados a la **parte demandante**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO:- AUTORIZASE al demandado el señor **ANDRES MAURICIO DUQUE, identificado con C.C.94.483.429 de Buga**, a fin de que se le entregue el desglose de los documentos.

SEXTO:- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVASE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

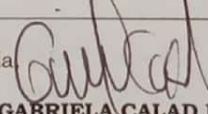
La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00010-00

Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. <u>48</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>06 JUL 2020</u> La secretaria  ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
